

LIBRO II

NORMAS SOBRE INSCRIPCIONES REGISTRALES Y DE PROCEDIMIENTO CON PRECALIFICACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO

Régimen

Art. 35 - Las inscripciones en el Registro Público asignadas a la Inspección General de Justicia en virtud del Código Civil y Comercial de la Nación y sus leyes complementarias 21768, 22280, 22315 y 22316 se rigen por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo establecido para supuestos particulares por las presentes Normas.

Actos que se inscriben

Art. 36 - El Registro Público inscribe los siguientes actos:

1. En relación a personas humanas:
 - a. Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada -con las excepciones del art. 320, segundo párr. del CCyCo.-, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana, todos con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - b. Los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones.
 - c. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (art. 54, L. 17418 de seguros).
 - d. Situación concursal de los referidos en el subinciso a) anterior.
2. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
 - a. La constitución, modificación, alteración, complemento, creación o cierre de sucursal, reglamento, transformación, fusión, escisión, disolución, prórroga, reactivación, liquidación y cancelación de la sociedad.
 - b. La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso, fiscalización.
 - c. Las variaciones de capital y cambio de sede social.
 - d. La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.
 - e. La subsanación, disolución y liquidación.

- f. La transmisión por cualquier título de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y partes de interés de sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y en comanditas por acciones.
 - g. La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas.
 - h. Medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus actos, cuotas sociales o partes de interés, sus modificaciones o levantamientos.
 - i. Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la ley 19550, en los casos y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título III del Libro III.
 - j. La situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes de órganos de fiscalización.
 - k. Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.
 - l. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios a su favor (art. 54, L. 17418 de seguros).
3. En cuanto a las asociaciones civiles y fundaciones, se inscribirá su constitución, reglamentos, modificación de sus estatutos o reglamentos, designaciones del órgano de administración, modificaciones de sede, transformación, fusión, escisión, disolución y nombramiento del liquidador, prórroga, reconducción, liquidación y cancelación así como todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria conforme así lo establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o estas Normas.
4. En relación a actos y contratos ajenos a las matrículas:
- a. Las emisiones de obligaciones negociables autorizadas por la ley respecto de cooperativas, asociaciones y entidades estatales autorizadas, no sujetas a inscripción en el Registro Público y domiciliadas en Capital Federal.
 - b. Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación, con domicilio en Capital Federal.
 - c. Los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones.
 - d. Los contratos de transferencia de fondos de comercio ubicados en Capital Federal.
 - e. *Los contratos de fideicomiso y sus modificaciones, incluido en estas cualquier cambio de las partes intervinientes en los mismos, cuando se configure cualquiera indistintamente de los supuestos contemplados en el artículo 284. Se exceptúan de la inscripción los contratos que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores contemplados en los artículos 1690, 1691 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.*
 - f. Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley.

TEXTO S/RG (IGJ) 33/2020 - **BO:** 6/8/2020

FUENTE: RG (IGJ) 9/2015, art. 1, RG (IGJ) 6/2016, art. 1, y RG (IGJ) 33/2020, art. 2, inc. 1)

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto

- El inc. 4.e)

Vigencia: 6/8/2020

Aplicación: a partir del 6/8/2020

TEXTOS ANTERIORES

Art. 36 - El Registro Público inscribe los siguientes actos:

1. En relación a personas humanas:

- a. Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada -con las excepciones del art. 320, segundo párr. del CCyCo.-, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana, todos con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones.
- c. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (art. 54, L. 17418 de seguros).
- d. Situación concursal de los referidos en el subinciso a) anterior.

2. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a. La constitución, modificación, alteración, complemento, creación o cierre de sucursal, reglamento, transformación, fusión, escisión, disolución, prórroga, reactivación, liquidación y cancelación de la sociedad.
- b. La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso, fiscalización.
- c. Las variaciones de capital y cambio de sede social.
- d. La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.
- e. La subsanación, disolución y liquidación.
- f. La transmisión por cualquier título de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y partes de interés de sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y en comanditas por acciones.
- g. La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas.
- h. Medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus actos, cuotas sociales o partes de interés, sus modificaciones o levantamientos.
- i. Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la ley 19550, en los casos y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título III del Libro III.

- j. La situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes de órganos de fiscalización.
 - k. Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.
 - l. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios a su favor (art. 54, L. 17418 de seguros).
3. En cuanto a las asociaciones civiles y fundaciones, se inscribirá su constitución, reglamentos, modificación de sus estatutos o reglamentos, designaciones del órgano de administración, modificaciones de sede, transformación, fusión, escisión, disolución y nombramiento del liquidador, prórroga, reconducción, liquidación y cancelación así como todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria conforme así lo establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o estas Normas.
4. En relación a actos y contratos ajenos a las matrículas:
- a. Las emisiones de obligaciones negociables autorizadas por la ley respecto de cooperativas, asociaciones y entidades estatales autorizadas, no sujetas a inscripción en el Registro Público y domiciliadas en Capital Federal.
 - b. Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación, con domicilio en Capital Federal.
 - c. Los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones.
 - d. Los contratos de transferencia de fondos de comercio ubicados en Capital Federal.
 - e. Los contratos de fideicomiso y sus modificaciones (incluyendo cualquier cambio de las partes intervinientes) cuyos objetos incluyan acciones y/o cuotas sociedades de sociedades inscriptas en este Organismo, con excepción de los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores.
 - f. Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley.

TEXTO S/RG (IGJ) 6/2016 - **BO:** 11/3/2016

FUENTE: RG (IGJ) 9/2015, art. 1, y RG (IGJ) 6/2016, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto

- El inc. 4.e)

Vigencia: 11/3/2016 - 5/8/2020

Aplicación: a partir del 19/3/2016 hasta el 5/8/2020

TEXTOS ANTERIOR

Art. 36 - El Registro Público inscribe los siguientes actos:

1. En relación a personas humanas:

- a. Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada -con las excepciones del art. 320, segundo párr. del CCyCo.-, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana, todos con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - b. Los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones.
 - c. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (art. 54, L. 17418 de seguros).
 - d. Situación concursal de los referidos en el subinciso a) anterior.
2. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
- a. La constitución, modificación, alteración, complemento, creación o cierre de sucursal, reglamento, transformación, fusión, escisión, disolución, prórroga, reactivación, liquidación y cancelación de la sociedad.
 - b. La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso, fiscalización.
 - c. Las variaciones de capital y cambio de sede social.
 - d. La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.
 - e. La subsanación, disolución y liquidación.
 - f. La transmisión por cualquier título de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y partes de interés de sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y en comanditas por acciones.
 - g. La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas.
 - h. Medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus actos, cuotas sociales o partes de interés, sus modificaciones o levantamientos.
 - i. Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la ley 19550, en los casos y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título III del Libro III.
 - j. La situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes de órganos de fiscalización.
 - k. Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.
 - l. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios a su favor (art. 54, L. 17418 de seguros).
3. En cuanto a las asociaciones civiles y fundaciones, se inscribirá su constitución, reglamentos, modificación de sus estatutos o reglamentos, designaciones del órgano de administración, modificaciones de sede, transformación, fusión, escisión, disolución y nombramiento del liquidador, prórroga, reconducción, liquidación y cancelación así como todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria conforme así lo establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o estas Normas.
4. En relación a actos y contratos ajenos a las matrículas:
- a. Las emisiones de obligaciones negociables autorizadas por la ley respecto de cooperativas, asociaciones y entidades estatales autorizadas, no sujetas a inscripción en el Registro Público y domiciliadas en Capital Federal.

- b. Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación, con domicilio en Capital Federal.
- c. Los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones.
- d. Los contratos de transferencia de fondos de comercio ubicados en Capital Federal.
- e. Los contratos de fideicomiso, sus modificaciones, cese y/o sustitución del fiduciario y/o extinción, excepto los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores.
- f. Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley.

TEXTO S/RG (IGJ) 9/2015 - BO: 28/10/2015

FUENTE: RG (IGJ) 9/2015, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto

- El inc. 4.e)

Vigencia: 28/10/2015 - 10/3/2016

Aplicación: a partir del 2/11/2015 hasta el 18/3/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 36 - El Registro Público inscribe los siguientes actos:

1. En relación a personas humanas:
 - a. Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada -con las excepciones del art. 320, segundo párr. del CCyCo.-, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana, todos con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - b. Los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones.
 - c. Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (art. 54 de la L. 17418 de seguros).
 - d. Situación concursal de los referidos en el subinciso a) anterior.
2. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
 - a. La constitución, modificación, alteración, complemento, creación o cierre de sucursal, reglamento, transformación, fusión, escisión, disolución, prórroga, reactivación, liquidación y cancelación de la sociedad.
 - b. La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso fiscalización.
 - c. Las variaciones de capital.
 - d. La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.

- e. La subsanación, disolución y liquidación.
 - f. La transmisión por cualquier título de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y partes de interés de sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y en comanditas por acciones.
 - g. La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas.
 - h. Medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus actos, cuotas sociales o partes de interés, sus modificaciones o levantamientos.
 - i. Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la ley 19550, en los casos y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título III del Libro III.
 - j. La situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes de órganos de fiscalización.
 - k. Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.
3. En cuanto a actos y contratos ajenos a las matrículas:
- a. Las emisiones de obligaciones negociables autorizadas por la ley respecto de cooperativas, asociaciones y entidades estatales autorizadas, no sujetas a inscripción en el Registro Público y domiciliadas en Capital Federal.
 - b. Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación, con domicilio en Capital Federal.
 - c. Los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones.
 - d. Los contratos de transferencia de fondos de comercio ubicados en Capital Federal.
 - e. Los contratos de fideicomiso, sus modificaciones, cese del fiduciario y/o extinción, excepto los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores.
 - f. Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley.

TEXTO S/RG (IGJ) 7/2015 - **BO**: 31/7/2015

FUENTE: RG (IGJ) 7/2015

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 31/7/2015 - 27/10/2015

Aplicación: no resultó de aplicación

Documento que contiene el acto registrable. Autenticidad. Clases

Art. 37 - El Registro Público inscribe actos contenidos en documentación auténtica, que podrá ser:

1. Primer testimonio de escritura pública. Si la misma contiene transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales, deben identificarse los libros con sus datos de rúbrica y folios correspondientes.

2. Instrumento privado original cuando corresponda, siempre que las firmas de sus otorgantes se encuentren certificadas por escribano público u otro funcionario competente o se ratifiquen personalmente en la Inspección General de Justicia ante funcionario o agente autorizado, previo a ordenarse su inscripción.

Cuando el instrumento contenga transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales, debe estar firmado por el o los representantes legales de la sociedad y la certificación notarial debe además acreditar:

- a. Que lo transcripto es fiel al contenido original obrante en los libros sociales, identificando específicamente estos e indicando sus datos de rubricación y los folios de los cuales se han extraído las transcripciones;
- b. Que el o los firmantes han justificado su personería.

Forma alternativa. No tratándose de certificación notarial, se admitirá el instrumento privado que contenga un acto susceptible de registración si se acompaña de una declaración jurada de abogado o graduado en ciencias económicas que explicita que se ha constatado la fidelidad de su contenido a las constancias de los libros, a cuyo fin el profesional debe además firmar todas las hojas del instrumento e identificar los libros sociales, folios y datos de rúbrica correspondientes. El profesional debe acreditar su condición de apoderado o bien estar especialmente autorizado en el acta transcripta en el instrumento que contiene el acto a inscribir y su firma debe ser legalizada por la autoridad de superintendencia de la matrícula, salvo que se trate del mismo profesional firmante del dictamen de precalificación.

Quedan exceptuados del tratamiento previsto en el párrafo anterior todos aquellos actos en los que la legislación de fondo en la materia requiera instrumento público o certificación notarial.

3. Oficio o testimonio judicial conteniendo el acto o medida del caso y la orden expresa de su registración, con firmas ológrafas del juez y/o secretario del Tribunal y las legalizaciones que en su caso correspondan; el mismo debe identificar correctamente al tribunal interviniente, los datos del afectado, incluidos los de su inscripción si la hubiera, y el monto del embargo en su caso, transcribiéndose la resolución ordenatoria si la pieza no está suscripta por el juez.

4. Resolución administrativa que contenga recaudos análogos apropiados a su objeto.

5. Documentación proveniente del extranjero, cuando se presente con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en este y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto. Si el instrumento estuviere legalmente exento de traducción, con su presentación, o en su caso en el dictamen de precalificación correspondiente, debe indicarse la norma específica que lo establezca o permita.

Cantidad de ejemplares

Art. 38 - Salvo disposición que requiera un mayor número de ejemplares, el documento que contenga el acto registrable debe acompañarse en su original o primer testimonio, una copia de tamaño normal y una copia de margen protocolar ("margen ancho"), entendiéndose por esta segunda a la que guarde en su anverso izquierdo y reverso derecho un margen de ocho (8) centímetros. Asimismo deberá acompañarse copia de margen protocolar del dictamen de precalificación.

Control de legalidad

Art. 39 - Previo a ordenarse la inscripción de lo expresado en el artículo 36 de las presentes Normas, se verificará la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan.

Exceptúanse las modificaciones, disolución, liquidación y demás actos sujetos a la competencia y autorizados por la Comisión Nacional de Valores, los cuales se inscribirán en forma automática conforme al artículo 4, inciso c) in fine, de la ley 22315.

Tracto sucesivo

Art. 40 - La inscripción de actos requiere la previa inscripción de la persona que lo hubiere otorgado y de las relacionadas al mismo. Las inscripciones sucesivas requerirán a su vez que se efectúen previa o simultáneamente la de actos o contratos antecedentes que se les relacionen.

Administradores sociales. La inscripción de todo acto contenido en resoluciones sociales requiere la previa o simultánea registración de la designación de los administradores sociales vigentes con expresa identificación de sus antecesores en dichos cargos, aun cuando estos últimos no hubieran sido inscriptos oportunamente. Será de aplicación lo establecido en el artículo 121 de estas Normas.

Duda sobre el tracto. En caso de duda sobre la relación de tracto entre dos o más actos, se resolverá en beneficio de la publicidad, requiriéndose la inscripción previa o simultánea de los anteriores.

Dictámenes de precalificación. Los dictámenes de precalificación profesional deben expedirse sobre el tracto, cuando corresponda.

Efectos

Art. 41 - La inscripción no convalida ni sanea los actos o contratos que sean total o parcialmente nulos o anulables según el derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, el contenido del documento y la inscripción de los actos contenidos en el mismo se presumen exactos y válidos.

La inscripción produce respecto del propio acto inscripto efectos internos declarativos o constitutivos según las normas sustantivas aplicables al mismo y efectos externos de oponibilidad a terceros.

Inscripción en registros

Art. 42 - Las inscripciones se practicarán en registros especiales, mencionando su fecha y número de orden, el tipo, fecha y en su caso número de instrumento, el acto objeto de inscripción y el sujeto, contrato o acto a que correspondan y el número de trámite y legajo. En las medidas judiciales de contenido pecuniario se agregará el monto por el que se hubieren trabado, discriminado en sus diversos rubros indicados en el oficio judicial.

Cancelación de inscripciones

Art. 43 - La cancelación de inscripciones se efectuará mediante su inscripción conforme el artículo anterior y nota marginal a las mismas en el registro en que obren, dejándose también constancia en la copia protocolar correspondiente.

Libros o registros especiales

Art. 44 - Los libros especiales que contempla el artículo 42 son los libros de 'Sociedades por Acciones'; 'Sociedades de Responsabilidad Limitada'; 'Sociedades Constituidas en el Extranjero' -utilizándose su actual denominación de 'Sociedades Extranjeras' hasta que se habilite nuevo libro-; 'Asociaciones Civiles'; 'Fundaciones'; 'Contratos Asociativos' -utilizándose su actual denominación de 'Contratos de Colaboración Empresaria' hasta que se habilite nuevo libro-; 'Transferencias de Fondos de Comercio'; 'Comerciantes'; 'Martilleros'; 'Corredores no inmobiliarios'; 'Despachantes de Aduana'; 'Medidas Cautelares (Sociedades por Acciones)' -denominación que se sustituirá por la de 'Medidas judiciales y administrativas (Sociedades por Acciones)' cuando se habilite nuevo libro-; 'Medidas Cautelares (Sociedades no Accionarias)' -denominación que se sustituirá por la de 'Medidas judiciales y administrativas (Sociedades no accionarias)' cuando se habilite nuevo libro-; 'Medidas judiciales y administrativas (Asociaciones civiles)'; 'Medidas judiciales y administrativas (Fundaciones)'; 'Quiebras' -denominación que se sustituirá por la de 'Concursos' cuando se habilite nuevo libro-, 'Contratos de Fideicomisos'; 'Poderes y/o Mandatos'; y 'Contratos'; en este último se practicarán todas aquellas inscripciones que no corresponda incluir en ninguno de los anteriores. En su caso, podrán reemplazarse los libros referidos por sistemas de registración informática que cuenten con medidas de seguridad que garanticen su inalterabilidad, verificabilidad y disponibilidad.

TEXTO S/RG (IGJ) 9/2015 - **BO:** 28/10/2015

FUENTE: RG (IGJ) 9/2015, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

TEXTO ANTERIOR

Art. 44 - Los libros especiales que contempla el artículo 42 son los libros de "Sociedades por Acciones", "Sociedades de Responsabilidad Limitada", "Sociedades Constituidas en el Extranjero" -utilizándose su actual denominación de "Sociedades Extranjeras" hasta que se habilite nuevo libro-, "Asociaciones Civiles", "Contratos Asociativos" -utilizándose su actual denominación de "Contratos de Colaboración Empresaria" hasta que se habilite nuevo libro-, "Transferencias de Fondos de Comercio", "Comerciantes", "Martilleros", "Corredores no inmobiliarios", "Despachantes de Aduana", "Medidas Cautelares (Sociedades por Acciones)" -denominación que se sustituirá por la de "Medidas judiciales y administrativas (Sociedades por Acciones)" cuando se habilite nuevo libro-, "Medidas Cautelares (Sociedades no Accionarias)" -denominación que se sustituirá por la de "Medidas judiciales y administrativas (Sociedades no acciones)" cuando se habilite nuevo libro-, "Medidas judiciales y administrativas (Asociaciones civiles)" cuando se habilite nuevo libro-, "Quiebras" -denominación que se sustituirá por la de "Concursos" cuando se habilite nuevo libro-, "Contratos de Fideicomisos", "Poderes y/o Mandatos" y "Contratos"; en este último se practicarán todas aquellas inscripciones que no corresponda incluir en ninguno de los anteriores. En su caso, podrán

reemplazarse los libros referidos por sistemas de registración informática que cuenten con medidas de seguridad que garanticen su inalterabilidad, verificabilidad y disponibilidad.

TEXTO S/RG (IGJ) 7/2015 - **BO**: 31/7/2015

FUENTE: RG (IGJ) 7/2015

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 31/7/2015 - 27/10/2015

Aplicación: no resultó de aplicación

Devolución del instrumento que contiene el acto inscripto; certificación

Art. 45 - Practicada la inscripción, en el caso de actos o contratos instrumentados por escritura pública se agregará al legajo respectivo la copia certificada de esta y se devolverá al interesado el testimonio original con certificación de la registración marginal o bien adherida en foja aparte debidamente ligada al mismo con firma y sello.

Si el documento que contiene el acto inscripto es de los indicados en los incisos 2) a 5) del artículo 37 y no está recogido en protocolo oficial en la República, su original debe conservarse en el Registro Público y entregarse al interesado copia del mismo con la certificación referida en el párrafo precedente.

Copias protocolares

Art. 46 - Las copias de margen ancho prescriptas por el artículo 38 se deben conservar en libros de protocolos por orden de presentación y numeración correlativa, encuadrándose semestralmente en volúmenes que no deberán contener más de quinientas (500) fojas, cuidando de no dividir un instrumento en dos libros de protocolos. En caso de implementación de sistemas informáticos de registración en los términos del artículo 44 anterior, se podrán conservar una copia digital en formato .pdf del instrumento inscripto, su certificación en foja de seguridad y el dictamen de profesional independiente.

Inexactitud registral

Art. 47 - La inexactitud de los asientos que provenga de error u omisión en el documento que contiene el acto inscripto, se rectificará siempre que se acompañe el nuevo documento pertinente al efecto que complementa al anterior o en su caso oficio, testimonio judicial o resolución administrativa, que contenga los elementos necesarios para la rectificación, con copias simples y protocolares.

Salvo casos excluidos, se requiere pago de arancel de rectificación y del formulario de desarchivo del trámite que dio origen a la solicitud.

Asimismo, debe acompañarse dictamen de precalificación correspondiente al acto contenido en el documento de rectificación, excepto que la rectificación deba efectuarse por orden judicial.

Si se trata de error u omisión material en la inscripción misma con relación al documento que le dio origen, debe procederse a la rectificación sin pago de arancel de rectificación o desarchivo, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

En ambos casos la rectificación deberá tramitar acumuladamente al trámite que le dio origen a dicha solicitud debiendo extenderse y entregarse la correspondiente certificación rectificatoria.

Confirmación de actos colegiales

Art. 48 - Si los errores u omisiones afectan en su totalidad o en determinadas resoluciones a una asamblea de accionistas, reunión de socios u otra forma de acuerdo habilitada por la ley de fondo, la subsanación o saneamiento del acto afectado, se halle o no inscripto, cuando resulte posible por la naturaleza del vicio, debe ajustarse a lo dispuesto en materia de confirmación de actos jurídicos por los artículos 393 y 394 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo efectuarse en cada resolución o acuerdo confirmatorios referencia específica al anterior que se dispone confirmar. Los dictámenes de precalificación profesional deben incluir expresa y circunstanciada mención del cumplimiento de las exigencias referidas.

Si el acto que se confirma no está inscripto, su inscripción debe practicarse conjuntamente con la del confirmatorio, sin perjuicio de los efectos retroactivos de este último establecidos por el artículo 395 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Autorización administrativa previa

Art. 49 - Las sociedades sujetas a autorización administrativa para operar -comprendidas en su caso sucursales de sociedades del exterior que también requiera de dicha autorización-, deben acompañar el original o copia auténtica de la misma, con constancia de su vigencia si está sujeta a caducidad, junto con los demás requisitos necesarios para la inscripción de sus contratos o estatutos, cuando de acuerdo con las normas aplicables el otorgamiento de dicha autorización deba ser previo a la inscripción registral.

En caso de sociedades cuyo objeto comprenda la actividad de seguros, reaseguros, seguros de retiro y/o cualquier otro tipo de actividad aseguradora, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Si se trata de entidades financieras reguladas por la ley 21526, se requerirá la autorización del Banco Central de la República Argentina con carácter previo a la inscripción de la constitución. Asimismo, en caso de tratarse de sociedades de garantía recíproca se requerirá la conformidad previa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Industria, u organismo que en el futuro lo sustituya, como autoridades de control de las referidas.

El dictamen de precalificación debe indicar expresamente si es o no requerida autorización previa de acuerdo con el régimen legal aplicable y la interpretación del mismo por parte de la autoridad de control respectiva.

Similares recaudos se aplican a inscripciones posteriores.

Comisión Nacional de Valores. En relación a las sociedades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores -u organismo que en el futuro la sustituya como autoridad de control del mercado de valores y oferta pública-, el trámite de inscripción será iniciado ante dicho Organismo a los efectos del previo control de legalidad, debiendo girarse luego a este Organismo conforme lo establecido en el artículo 39 de las presentes Normas.

TÍTULO II

INSCRIPCIONES MEDIANTE PROCEDIMIENTO CON PRECALIFICACIÓN PROFESIONAL

Obligatoriedad. Recaudos generales de las presentaciones

Art. 50 - Los trámites de inscripción incluidos en el Anexo II, serán obligatoriamente objeto de precalificación profesional, conforme a los artículos y recaudos generales siguientes:

1. Formularios de actuación; firma del profesional: El formulario de actuación debe presentarse firmado en los términos del artículo 6, apartado VI *de las presentes Normas*.
2. Dictamen precalificadorio: Junto con la documentación pertinente y el formulario de actuación, deberá acompañarse un dictamen precalificadorio del documento y acto objeto del trámite, suscripto por profesional habilitado, conforme se detalla para cada tipo de trámite en el Anexo II de estas Normas. El dictamen supone la adecuación del documento y del acto a las normas aplicables y su contenido debe ser suficiente a tal fin. Debe ser suscripto por profesional independiente en los términos del artículo 9 de las presentes Normas.

Casos no previstos. En los trámites no mencionados expresamente, el dictamen de precalificación deberá ser firmado por escribano público o abogado según la forma instrumental del acto por inscribir y se deberá presentar también dictamen de graduado en ciencias económicas si se hallan involucradas situaciones económico contables.

Dispensa de precalificación. No se requiere dictamen de precalificación para las inscripciones contempladas en el artículo 36, apartado I y II incisos H), J) y K).

Contenido obligatorio. Sin perjuicio de otras exigencias que se determinen en cada caso:

- a. En los trámites registrales efectuados por cualquier sociedad comercial, asociación civil o fundación, el dictamen de precalificación debe expedirse siempre sobre su estado de vigencia, a cuyo fin, con respaldo en el examen del contrato social y sus modificaciones y de los libros sociales, debe manifestarse si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo u obra en los libros sociales acuerdo de disolución o declaración de haberse comprobado alguna de las causales; también deberá consignarse si en dichos libros constan actas de convocatoria o citación a asambleas o reuniones de socios, que en su orden del día contemplen la consideración de la disolución de la sociedad.
- b. En los trámites de inscripción correspondientes a la constitución y posteriores actos registrables de sociedades por acciones preexistentes y en los de transformación, fusión o escisión de los cuales resulten sociedades de ese tipo, el dictamen debe indicar si la sociedad se halla o no encuadrada en las previsiones del artículo 299 de la ley 19550, con especificación, en caso afirmativo, del inciso correspondiente. Si en el acto constitutivo o en la asamblea, según el caso, participa una sociedad por acciones, el recaudo preindicado deberá cumplirse también con respecto a ella.
- c. En todos los casos de inscripciones de resoluciones sociales, el dictamen debe expedirse sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables y sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos los socios.
- d. *En los trámites registrales efectuados por sociedades, registración de contratos asociativos o contratos de fideicomiso, el dictamen de precalificación deberá manifestar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 518 de las presentes Normas en relación al beneficiario final.*

e. En los trámites registrales de constitución de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones, designación de autoridades de sociedades y toma de nota de asociaciones civiles y fundaciones, el dictaminante deberá manifestar que los miembros del órgano de administración no se encuentran incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), conforme lo establecido en el inciso 8) del artículo 510 de las presentes Normas.

3. *En su caso, pago de la tasa respectiva acreditado con la boleta correspondiente o por el medio que en el futuro la sustituya.*

4. Legalización de firmas: Se procederá conforme artículo 8. Podrá legalizarse indistintamente la firma inserta en el formulario de actuación o en el dictamen precalificatorio, según sea el caso. También es suficiente la sola legalización de la firma inserta en instrumento privado presentado en la forma alternativa autorizada por la segunda parte del inciso 2) del artículo 37, si dicha firma es del mismo profesional firmante del formulario de actuación y/o del dictamen de precalificación.

Exceptúanse del requisito de legalización a los trámites de reserva de denominación social y a los dictámenes ampliatorios y/o complementarios emanados del mismo profesional autor del dictamen originario legalizado, salvo que, habiéndose dispuesto el archivo de las actuaciones, su desarchivo sea solicitado después de transcurridos más de noventa (90) días desde la fecha del archivo.

TEXTO S/RG (IGJ) 7/2015 modif. por RG (IGJ) 9/2015 y RG (IGJ) 3/2019 - **BO:** RG (IGJ) 7/2015: 31/7/2015 y RG (IGJ) 9/2015: 28/10/2015 y RG (IGJ) 3/2019: 3/9/2019

FUENTE: RG (IGJ) 7/2015 y RG (IGJ) 9/2015, art. 1 y RG (IGJ) 3/2019, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 31/7/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto:

- La expresión "de las presentes normas" y el inc. d) del ap. 2

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

- El inc. e) del ap. 2:

Vigencia: 3/9/2019

Aplicación: 4/9/2019

TEXTOS ANTERIORES

Art. 50 - Los trámites de inscripción incluidos en el Anexo II, serán obligatoriamente objeto de precalificación profesional, conforme a los artículos y recaudos generales siguientes:

1. Formularios de actuación; firma del profesional: El formulario de actuación debe presentarse firmado en los términos del artículo 6, apartado VI de las presentes Normas.

2. Dictamen precalificatorio: Junto con la documentación pertinente y el formulario de actuación, deberá acompañarse un dictamen precalificatorio del documento y acto objeto del trámite, suscripto por profesional habilitado, conforme se detalla para cada tipo de trámite en el Anexo II de estas Normas. El dictamen supone la adecuación del documento y del acto a las normas aplicables y su contenido debe ser suficiente a tal fin. Debe ser suscripto por profesional independiente en los términos del artículo 9 de las presentes Normas.

Casos no previstos. En los trámites no mencionados expresamente, el dictamen de precalificación deberá ser firmado por escribano público o abogado según la forma instrumental del acto por inscribir y se deberá presentar también dictamen de graduado en ciencias económicas si se hallan involucradas situaciones económico contables.

Dispensa de precalificación. No se requiere dictamen de precalificación para las inscripciones contempladas en el artículo 36, apartado I y II incisos H), J) y K).

Contenido obligatorio. Sin perjuicio de otras exigencias que se determinen en cada caso:

a. En los trámites registrales efectuados por cualquier sociedad comercial, asociación civil o fundación, el dictamen de precalificación debe expedirse siempre sobre su estado de vigencia, a cuyo fin, con respaldo en el examen del contrato social y sus modificaciones y de los libros sociales, debe manifestarse si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo u obra en los libros sociales acuerdo de disolución o declaración de haberse comprobado alguna de las causales; también deberá consignarse si en dichos libros constan actas de convocatoria o citación a asambleas o reuniones de socios, que en su orden del día contemplen la consideración de la disolución de la sociedad.

b. En los trámites de inscripción correspondientes a la constitución y posteriores actos registrables de sociedades por acciones preexistentes y en los de transformación, fusión o escisión de los cuales resulten sociedades de ese tipo, el dictamen debe indicar si la sociedad se halla o no encuadrada en las previsiones del artículo 299 de la ley 19550, con especificación, en caso afirmativo, del inciso correspondiente. Si en el acto constitutivo o en la asamblea, según el caso, participa una sociedad por acciones, el recaudo preindicado deberá cumplirse también con respecto a ella.

c. En todos los casos de inscripciones de resoluciones sociales, el dictamen debe expedirse sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables y sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos los socios.

d. En los trámites registrales efectuados por sociedades, registración de contratos asociativos o contratos de fideicomiso, el dictamen de precalificación deberá manifestar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 518 de las presentes Normas en relación al beneficiario final.

e. En los trámites registrales de constitución de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones, designación de autoridades de sociedades y toma de nota de asociaciones civiles y fundaciones, el dictaminante deberá manifestar que los miembros del órgano de administración no figuran en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme lo establecido en inciso 8) del artículo 510 de las presentes Normas.

3. En su caso, pago de la tasa respectiva acreditado con la boleta correspondiente o por el medio que en el futuro la sustituya.

4. Legalización de firmas: Se procederá conforme artículo 8. Podrá legalizarse indistintamente la firma inserta en el formulario de actuación o en el dictamen precalificatorio, según sea el caso. También es suficiente la sola legalización de la firma inserta en instrumento privado presentado en la forma alternativa autorizada por la segunda parte del inciso 2) del artículo 37, si dicha firma es del mismo profesional firmante del formulario de actuación y/o del dictamen de precalificación.

Exceptúanse del requisito de legalización a los trámites de reserva de denominación social y a los dictámenes ampliatorios y/o complementarios emanados del mismo profesional autor del dictamen originario legalizado, salvo que, habiéndose dispuesto el archivo de las actuaciones, su desarchivo sea solicitado después de transcurridos más de noventa (90) días desde la fecha del archivo.

TEXTO S/RG (IGJ) 7/2015 modif. por RG (IGJ) 9/2015 - **BO:** RG (IGJ) 7/2015: 31/7/2015 y RG (IGJ) 9/2015: 28/10/2015

FUENTE: RG (IGJ) 7/2015 y RG (IGJ) 9/2015, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 31/7/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto:

- La expresión "de las presentes normas" y el inc. d) del ap. 2

Vigencia: 28/10/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

- El inc. e) ap. 2)

Vigencia: 31/7/2015 - 2/9/2019

Aplicación: a partir del 2/11/2015 hasta el 3/9/2019

TEXTO ANTERIOR

Art. 50 - Los trámites de inscripción incluidos en el Anexo II, serán obligatoriamente objeto de precalificación profesional, conforme a los artículos y recaudos generales siguientes:

1. Formularios de actuación; firma del profesional: El formulario de actuación debe presentarse firmado en los términos del artículo 6, apartado VI.

2. Dictamen precalificatorio: Junto con la documentación pertinente y el formulario de actuación, deberá acompañarse un dictamen precalificatorio del documento y acto objeto del trámite, suscripto por profesional habilitado, conforme se detalla para cada tipo de trámite en el Anexo II de estas Normas. El dictamen supone la adecuación del documento y del acto a las normas aplicables y su contenido debe ser suficiente a tal fin. Debe ser suscripto por profesional independiente en los términos del artículo 9 de las presentes Normas.

Casos no previstos. En los trámites no mencionados expresamente, el dictamen de precalificación deberá ser firmado por escribano público o abogado según la forma instrumental del acto por inscribir y se deberá presentar también dictamen de graduado en ciencias económicas si se hallan involucradas situaciones económico contables.

Dispensa de precalificación. No se requiere dictamen de precalificación para las inscripciones contempladas en el artículo 36, apartado I y II incisos H), J) y K).

Contenido obligatorio. Sin perjuicio de otras exigencias que se determinen en cada caso:

a. En los trámites registrales efectuados por cualquier sociedad comercial, asociación civil o fundación, el dictamen de precalificación debe expedirse siempre sobre su estado de vigencia, a cuyo fin, con respaldo en el examen del contrato social y sus modificaciones y de los libros sociales, debe manifestarse si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo u obra en los libros sociales acuerdo de disolución o declaración de haberse comprobado alguna de las causales; también deberá consignarse si en dichos libros constan actas de convocatoria o citación a asambleas o reuniones de socios, que en su orden del día contemplen la consideración de la disolución de la sociedad.

b. En los trámites de inscripción correspondientes a la constitución y posteriores actos registrables de sociedades por acciones preexistentes y en los de transformación, fusión o escisión de los cuales resulten sociedades de ese tipo, el dictamen debe indicar si la sociedad se halla o no encuadrada en las previsiones del artículo 299 de la ley 19550, con especificación, en caso afirmativo, del inciso correspondiente. Si en el acto constitutivo o en la asamblea, según el caso, participa una sociedad por acciones, el recaudo preindicado deberá cumplirse también con respecto a ella.

c. En todos los casos de inscripciones de resoluciones sociales, el dictamen debe expedirse sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables y sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos los socios.

d. En los trámites registrales efectuados por sociedades, registración de contratos asociativos o fideicomisos, el dictamen de precalificación deberá individualizar a los beneficiarios finales. A tal fin, deberá constar el nombre y apellido, nacionalidad, domicilio real, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad o pasaporte, CUIT, CUIL u otra forma de identificación tributaria y profesión. Asimismo, deberá manifestar el porcentaje de participación que, directa o indirectamente, posee sobre la entidad. Se entenderá como beneficiario final a las personas que reúnan las características referidas por el inciso 6) del artículo 510 del Libro X de las presentes Normas.

e. En los trámites registrales de constitución de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones, designación de autoridades de sociedades y toma de nota de asociaciones civiles y fundaciones, el dictaminante deberá manifestar que los miembros del órgano de administración no figuran en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme lo establecido en inciso 8) del artículo 510 de las presentes Normas.

3. En su caso, pago de la tasa respectiva acreditado con la boleta correspondiente o por el medio que en el futuro la sustituya.

4. Legalización de firmas: Se procederá conforme artículo 8. Podrá legalizarse indistintamente la firma inserta en el formulario de actuación o en el dictamen precalificatorio, según sea el caso. También es suficiente la sola legalización de la firma inserta en instrumento privado presentado en la forma alternativa autorizada por la segunda parte del inciso 2) del artículo 37, si dicha firma es del mismo profesional firmante del formulario de actuación y/o del dictamen de precalificación.

Exceptúanse del requisito de legalización a los trámites de reserva de denominación social y a los dictámenes ampliatorios y/o complementarios emanados del mismo profesional autor del dictamen originario legalizado, salvo que, habiéndose dispuesto el

archivo de las actuaciones, su desarchivo sea solicitado después de transcurridos más de noventa (90) días desde la fecha del archivo.

TEXTO S/RG (IGJ) 7/2015 - **BO:** 31/7/2015

FUENTE: RG (IGJ) 7/2015

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 31/7/2015

Aplicación: a partir del 2/11/2015

Excepto:

- El inc. d) del ap. 2

Vigencia: 31/7/2015 - 27/10/2015

Aplicación: no resultó de aplicación

Procedimiento. Plazos

Art. 51 - 1. Procedimiento. El procedimiento en los trámites registrales con precalificación profesional obligatoria, es el siguiente:

a. Independientemente del lugar de recepción del trámite, este se considerará iniciado con el ingreso efectivo en el Departamento de Mesa de Entradas y Despacho, desde donde se remitirá en el día al departamento que deba intervenir.

b. Recibidas allí las actuaciones, se debe efectuar el control de legalidad impuesto por el artículo 39, primer párrafo de estas Normas, y verificarse la observancia de los principios registrales y presupuestos de la inscripción que corresponda mediante la intervención de inspectores de especialidad legal y en su caso contable.

c. Si el trámite mereciere observaciones, estas se cursarán directamente por el inspector o inspectores calificadores intervinientes en el mismo, intentando concentrar todas las observaciones que surjan de la presentación en una sola oportunidad, salvo que de la documental acompañada en oportunidad de su contestación no se aclare o subsane lo requerido, quedando notificadas dichas observaciones en la forma dispuesta en el artículo 15.

d. Cumplido se dictará providencia ordenando la inscripción o aconsejando su rechazo; en este segundo caso, se notificará en los mismos términos del inciso anterior, debiendo archivar el trámite una vez vencido el plazo. Dentro de dicho plazo, el representante legal de la sociedad o el dictaminante, podrá solicitar fundadamente el dictado de resolución denegatoria por parte del Inspector General de Justicia, previa intervención y dictamen de la Dirección correspondiente.

e. Ordenada la inscripción, las actuaciones se remitirán al Departamento correspondiente para su cumplimiento en el día, girándose luego al área por donde deba efectuarse el retiro bajo constancia de la documentación inscripta; cumplido este se archivarán las actuaciones.

2. Plazos. Desde el día siguiente del inicio de las actuaciones, con su documentación y dictamen, hasta la devolución de documentación inscripta o, en su caso, el dictado de providencias por las que se formulen observaciones, no podrán transcurrir mayores plazos que los siguientes:

- a. Diez (10) días hábiles para aquellos trámites en que se requiera dictamen de precalificación de un solo profesional.
- b. Quince (15) días hábiles para los que requieran dictamen de dos profesionales.
- c. Veinte (20) días hábiles para los trámites de inscripción de transformación, fusión, escisión y subsanación de sociedades.

Dictado de resolución. Si se hubiere aconsejado rechazo de la inscripción y el particular haya solicitado el dictado de resolución por parte del Inspector General de Justicia, previa intervención y dictamen de la Dirección correspondiente, el plazo máximo para el dictado de resolución será de treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones por el Inspector General de Justicia, aplicándose el artículo 19 de la ley 22315.

La Inspección General de Justicia archivará definitivamente los trámites que no tuvieren movimiento durante el plazo de un (1) año teniéndolos por no presentados. En tales casos podrá autorizarse la devolución de los instrumentos originales a efectos de volver a iniciar el trámite.

Opción por "trámite urgente". Procedimiento

Art. 52 - Puede optarse por la inscripción mediante "trámite urgente", el que se concluirá, en caso de no merecer observaciones, dentro de las setenta y dos (72) horas, en los casos que se incluyen en el Anexo I, conforme al procedimiento siguiente:

1. El trámite debe presentarse en la Mesa de Entradas de la Inspección General de Justicia en el horario que se establezca vía Resolución Particular Interna adjuntándose formulario pago con la cantidad de timbrados y/o por el monto que según el caso corresponda de acuerdo con el mencionado Anexo I. Los expedientes se formarán con la mención "Trámite Urgente", registrándose de igual forma en el sistema informático.
2. Si la inscripción requiere de previa publicación en el Boletín Oficial, el trámite solo puede registrarse a partir del día inmediato siguiente al de su realización.
3. Los trámites iniciados conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior y que sean susceptibles de tratamiento bajo "trámite urgente", podrán proseguirse de esta forma a requerimiento del interesado efectuado al contestar observaciones cursadas en los mismos. Se aplican en lo pertinente las disposiciones de los incisos precedentes. Al momento de solicitarse la prosecución en esta forma, debe completarse la cantidad de timbrados pagos que corresponda.
4. Si corresponde observación, esta se cursará dentro del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la cual se tendrá por notificada tácita y automáticamente ese mismo día.
5. Las observaciones deben contestarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días, transcurrido el cual se archivarán las actuaciones.

Cuestión jurídica compleja. Desafectación del "trámite urgente". Reintegro

Art. 53 - En los trámites iniciados o que se solicite proseguir conforme al artículo anterior, podrá disponerse su desafectación del régimen de "trámite urgente", fundada la misma en la existencia de cuestión o cuestiones jurídicas y/o contables complejas por razón del contenido de los elementos acompañados o existentes en las actuaciones.

Dicha desafectación importa la prosecución del trámite, según su estado, por el procedimiento y con sujeción a los plazos del artículo 51 y la procedencia del reintegro de las diferencias por aranceles percibidos. El reintegro se efectuará por el procedimiento y utilizándose la planilla que se prevén en el Anexo III de las presentes Normas.

Irregularidades en el dictamen precalificatorio

Art. 54 - En los casos en que durante el trámite o al concluirse este o con posterioridad se advierta error o falsedad en el dictamen precalificatorio, la Inspección General de Justicia remitirá copia de los antecedentes y nota a los Colegios Profesionales respectivos a fin de que estos den la intervención que consideren oportuna a sus tribunales de ética o disciplina profesional o a los organismos que los reemplacen. Ello sin perjuicio de que la Inspección General de Justicia dé curso a las acciones judiciales que estime corresponder en cumplimiento de los deberes de la función pública.

Se considerarán especialmente graves, con carácter enunciativo, el error o falsedad sobre la vigencia de la sociedad, el tracto registral apreciado en sentido estricto, la ubicación y verificación de la efectividad de la sede social, el quórum y mayorías del acto, las cláusulas contractuales o estatutarias que la legislación de fondo prohíbe o declara nulas en forma expresa y las referencias exigidas conforme al artículo 49, párrafo tercero de estas Normas.